

Arbitrio con el N.º 772

N.º 213. <sup>291</sup>

a 19 de  
W. May  
1884



# 900  
L. 84



Falleció  
Oct. 12. / 1884

Testimonio duplicado de la condena del *res. Asiatico Anu* contra quien se libro mandamiento de prision en dias de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco por el delito de homicidio

En la causa criminal seguida de oficio contra el *Asiatico Anu* por el delito de homicidio en la persona del menor Jacinto Caycho = *Vistos*; y re-

sultando de los parte de fojas una y cuatro y declaraciones de fojas ocho, diez y doce vuelta, que en la mañana del dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro se encontro en un fotalal perteneciente a la Hacienda de Miranavos, el cadaver del menor Jacinto Caycho, con dos heridas leves de una pulgada de estencion cada una en la parte anterior del pecho, otra en un brazo, y una profunda en la parte anterior del cuello de cinco pulgadas de estencion que dividiendo la piel, los musculos, arterias, vena y traquea arteria terminaba <sup>en la cuarta</sup> *vertebra* ~~cardiacal~~ *cardiacal* ocasionada por instrumento cortante segun el reconocimiento

*Separado*



de fofas dos — Fue la viñera del es-  
presado día, el menor Jacinto Caycho  
fue enviado por su padre con el objeto  
de recoger berros a ese lugar al  
que directamente se dirigia el Aciatico  
Año con idéntico fin y al que concurren  
el día tres según se comprueban por las  
especeadas de declaraciones y especialmen-  
te por la de fofas diez y ocho — Fue las  
deprecaciones de los testigos citados por  
el acusado con el objeto de probar la  
coastada corriente a fofas diez y  
trece multa, nada prueban en favor  
del no, por no estar conformes en-  
tre si, con la declaración instructiva  
y estar destruidos por las de fofas  
diez y ocho — Fue siendo como es  
indudable que el Aciatico Año es  
tubo en el Puquial en donde el me-  
nor Jacinto Caycho recofia berros  
existe la presuncion por demas  
fundada de que Año accina-  
se a Caycho, quisa con motivo de  
alguno reseta habido entre ambos  
por la comunidad del oficio si que am-  
bos se dedicaban — Fue esta pre-  
suncion se convierte en una prue-  
ba plena con la diligencia de reco-  
nocimiento de fofas diez





y para el nuevo reconocimiento de fosas treinta y dos que no defan la menor duda que las heridas se hicieron al menor Caycho con el cuchillo que se encontró en poder del acci-  
 tado Arno, al tiempo de su aprehen-  
 sion por la Policia y que reconoció como de su propiedad en su declara-  
 racion instructiva; y teniendo en consi-  
 deracion, que la criminalidad no solo  
 puede probarse plenamente con decla-  
 raciones de los testigos presenciales, sino  
 tambien por las huellas o vestigios que  
 hubiesen dejado los hechos que concurrieron  
 en la perpetracion del delito o en el  
 conocimiento de los instrumentos con  
 que se hubiere cometido y la perfec-  
 ta conformidad entre unos y otros, como  
 sucede en el presente caso — Fue á  
 esta prueba material, debe estar  
 se cuando habiéndose cometido  
 el delito en ausencia de testigos  
 es absolutamente imposible



La p[er]sona Testimonial — Fue estan-  
do plenamente probado que el asiatico  
que vino al menor Jacinto Caycho está  
comprendido en delito en el artículo doscien-  
tos treinta del Código Penal, que le  
señala la pena de Penitenciaria  
en tercer grado — Fue habiéndose co-  
mutado el delito por el asiatico  
Amo en despojado, circunstancia  
aggravante designada en el inciso  
once del artículo diez del mismo Codi-  
go, debe aumentarse la pena en un  
termino al tenor de lo dispuesto  
en el artículo cincuenta y siete. Por  
todos estos fundamentos, de conformidad  
con la opinión por el Agente fiscal y con  
lo expuesto por el defensor del mo-  
administrando justicia a nombre  
de la Nación. Fallo — Fue de bo-  
condonar y condono al asiatico Amo  
con arreglo a lo prevenido, en el artícu-  
lo ciento ocho del Código de Peni-  
cenciarmentos Penal, a la pena de  
Penitenciaria en quinto grado  
termino maximo o sean por  
trece años con las accesorias del  
artículo treinta y cinco del  
Código Penal. Y por esta

7.

7.





nia sentencia juzgando en primera ins-  
 tancia, y que sera elevada en consulta sin  
 preu apelada dentro del termino, asi la pro-  
 nuncio mando y firmo en el Callao a  
 doce de Abril de mil ochocientos setenta  
 y seis = Yaae Suero = La sentencia que  
 antee, ha sido dada pronunciada y pu-  
 blicada por el Señor juez que la sus-  
 cribe en la Sala de su despacho, a las cua-  
 tro de la tarde del dia de la fecha que an-  
 tecede a presencia de los testigos Don  
 Manuel Herrada y Don Manuel  
 Aguirre de todo lo que doy fe. Callao  
 fecha ut supra = Jose Troiban de la  
 Torre = Lima a ocho de Agosto veintinueve  
 de mil ochocientos setenta y seis =  
 Vistos: con lo espuesto por el Señor fis-  
 cal por los fundamentos de la senten-  
 cia apelada y por el mérito de la dili-  
 gencia últimamente practicada,  
 confirmaron la referida Sentencia  
 de fojas cuarenta y dos hecha  
 su fecha doce de Abril último

Pronun-  
 ciam. to

auto  
 de vista



por la cual se condena al acusado a su  
a la pena de Penitenciana, en cuar-  
to grado, termino maximo, o sea trece  
años de dicha pena con sus accesorias  
y los devolvieron = Sanchez = Alva-  
res = Dorado = Mendosa = Figu-  
eroa = Pronunciaron la sentencia

eváng.<sup>o</sup> } anterior en audiencia pública que hicieron  
los Señores Vocales de esta Ilustrísima  
Corte Superior que la suscriben habiendo  
sido su votación conforme a ley; y el  
voto del Señor Alvarez por la revo-  
cación de la sentencia y absolución  
de la instancia de conformidad con lo  
dictaminado por el Señor fiscal,  
en el día de su fecha a las dos de  
la tarde. Presentes el relator de la cau-  
sa y porteros del Tribunal de que  
certifico = Matias Villaran =

Auto } Tenia Octubre dos de mil ochocientos  
de revista } cuarenta y seis = Vistos; de  
conformidad con lo expuesto por el Señor  
fiscal, declararon no haber nulidad en la  
sentencia de vista pronunciada por  
la Ilustrísima Corte Superior de este  
Departamento, como a sí fuese en  
cuarta y cinco, su fecha veintinueve  
de Agosto último, que confirman  
do la apelada, condena al reo





Año a la pena de Suntuaria, en  
 cuarto grado, termino minimo, ó sea  
 trece años de dicha pena con sus  
 respectivas accesorias, y los devolvieron =  
 Arenas = Marcos = Ruyro = Ma  
 rros = Obiedo = Cisneros = Loli =  
 Se publico conforme a ley de que con  
 el subdistinguido = Mano Herrera = Callao  
 Obiedo = junio veintidos de mil ochocientos  
 minutos = setenta y siete = Por devueltos en la  
 fecha cumplase lo ejecutoriado por  
 el Superior Tribunal; sa que se tes  
 testimonio duplicado de la conde  
 naza, y remitase al Señor Pre  
 sidente juez de rematados y  
 archivonse estos autos = Juan =  
 Gutierrez = José Froilanda la Torre =  
 En veinte tres del mismo, hice  
 saber al auto anterior al acausado Amó  
 pro conducto, de su interese An  
 dres Mc cantan, y no firmaron por  
 no saber, y lo hice con el que suscri  
 be deffe = Carlos E. Shueker = Lavore



En santificando del mismo, hice otra diligencia como la anterior, con el agente fiscal Doctor Don Alberto Velasco, rubricó de fe: una rubrica = La Son =

Identificación

Asiatico Amó, edad cincuenta y seis años, estado soltero, Patria Canton, ejercicio Chacarero, religion confucio, pelo tacio negro, cejas ralas, ojos pardos, nariz chata, labios gruesos, boca grande, barba ninguna, cara aguileña, color indigena, estatura cinco pies nueve pulgadas, señales particulares ninguna  
Es fiel testimonio de las sentencias original que corren en autos, y en cumplimiento de la ley y mandato judicial expedido el presente en el Cabal a los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos setenta y siete. Entre renglones una uarta vale

Respo  
Suero

Dr. Alberto Velasco  
Fiscal de la causa